



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CIÉNAGA- MAGDALENA**  
**RADICACIÓN DEL DESPACHO: 2017-0673-00.-**  
**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.-**  
**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA.-**  
**DEMANDADO: ANA CARBONÓ Y KARLA AMARANTO.-**

---

**ciénaga, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).-**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA** contra **ANA TULIA CARBONÓ VALVERDE Y KARLA AMARANTO DAGIL**.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito dirigido a los Jueces Civiles Municipales de esta localidad, la mencionada persona jurídica a través de apoderado judicial, adelantó demanda ejecutiva en contra de los aludidos señores para efectos de obtener mandamiento de pago por valor de \$22.742.242 y \$7863.738 por concepto de saldo insoluto de sendos pagarés, más los respectivos intereses moratorios que se llegasen a causar, y las costas procesales.

Para tal efecto allegó pagaré No. 336932-00 donde los deudores se obligaron a cancelar la suma de \$29.000.000 mediante 60 cuotas mensuales de \$774.000 a partir del 30 de septiembre de 2013; al igual que el pagaré No. 394282-00 donde estos mismos cancelarían el valor de \$10.000.000 mediante cuotas mensuales de \$306.439 desde el 30 de junio de 2014.

A través de auto del 12 de octubre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo, ordenándole a las ejecutadas previa notificación personal, cumplir con la obligación dentro del término de 5 días.

Las demandadas concurrieron igualmente por medio de apoderado judicial, quien al momento de descorrer el respectivo traslado advirtió que en el presente asunto se configuró el fenómeno de la prescripción.

No habiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, y realizado el respectivo control de constitucionalidad, pasa el Despacho a emitir la correspondiente sentencia, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

La doctrina patria ha venido enseñando que el juicio ejecutivo tiene como finalidad esencial obtener el cumplimiento de las obligaciones emanadas de determinadas relaciones jurídicas, para lo cual la ley autoriza que se conmine al demandado para que satisfaga la deuda existente a su cargo.

Es así como para mayor celeridad del aparato judicial, nuestro ordenamiento procesal previó que podía ser demandables por la vía ejecutiva aquellas obligaciones contenidas en documentos, y las cuales sean claras, expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P.

Además de lo anterior, para que tales documentos puedan tenerse como título coactivo, se hace imperioso que provenga del deudor o de su causante, sea auténtico y constituya plena prueba contra él.

Pese a ello, cuando la correspondiente orden de pago ha sido notificada en debida forma al deudor, este cuenta con la oportunidad de enervar el título mediante las excepciones consagradas en nuestro Manual de ritos civiles.

Con respecto a las excepciones perentorias o de mérito, valga la pena recordar que por medio de estas se persigue atacar directamente las pretensiones imploradas por la parte demandante, en virtud del derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política.

Descendiendo al caso puesto bajo consideración del Despacho, el apoderado de las deudoras alegó, a través de excepción de mérito, que los títulos valores allegados a los autos se encuentran claramente prescritos, habida cuenta que la demandante dejó transcurrir el término previsto en el Código de Comercio para que opere la figura de la prescripción cambiaria.

Al respecto, sea lo primero indicar que la referida figura procesal se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en diferentes compendios normativos. Por su parte el Código Civil, en su artículo 2512 expresa que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”*. De ahí, que el 2535 *ibidem* agregó que ésta *“exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*, en otras palabras, desde que el acreedor queda en posibilidad jurídica de reclamar de manera inmediata el pago de la prestación a cargo del deudor.

El Código de Comercio, en el artículo 789 dice que la acción cambiaria *“prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*, en ese sentido, la regla general es que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. Sin embargo, puede suceder que el término que empezó a correr se interrumpa, pues el artículo 2539 del Código Civil reza: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede **interrumpirse** ya **natural**, ya **civilmente**. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe **civilmente** por la demanda judicial; salvo en los casos enumerados en el artículo 2524”*.

Por otro lado, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción..., siempre que..., el mandamiento ejecutivo..., se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

De lo anterior se colige que tanto la prescripción tiene como finalidad esencial velar por la seguridad del derecho, partiendo de la necesidad de ponerle término a las acciones judiciales, a fin de que estas no se prolonguen indefinidamente en el tiempo. En ese sentido, puede entenderse como una sanción derivada de la negligencia del actor al momento de ejercer su derecho de iniciar la correspondiente acción, o al momento de hacerla efectiva.

De la lectura de las documentales que obran en el expediente, salta a la vista que efectivamente en los pagarés adosados se hizo uso de la respectiva cláusula aceleratoria para el cobro de la totalidad de las obligaciones, razón por la cual su exigibilidad inicia desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 2 de octubre de 2017.

Así mismo, resulta evidente que la notificación a las deudoras se produjo hasta el 11 de febrero de la presente anualidad.

Ante esta situación es evidente que procede el medio exceptivo formulada por la memorialista, y en consecuencia se procederá a declararse probada en la parte resolutive de esta determinación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, y consecuencia de lo anterior **DENEGAR** las pretensiones esgrimidas en el libelo genitor, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por Secretaría háganse los oficios pertinentes.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al extremo ejecutante, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P. Por Secretaría elabórese la misma, para lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), en armonía con lo preceptuado para los procesos ejecutivos en única instancia en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expedientes, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**